

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

ORVIN O. GARCÍA ORTIZ  
RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN  
RECURRIDO

KLRA202300452

Solicitud de  
Revisión  
Administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Núm.  
CUCB-12-23

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Rodríguez Flores

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de octubre de 2023.

Comparece ante esta Curia el señor Orvin O. García Ortiz (Sr. García Ortiz o recurrente) representado por la Sociedad para Asistencia Legal. Solicita que dejemos sin efecto la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*<sup>1</sup> que emitió la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) el 28 de junio de 2023. En ella, el DCR acogió la *Respuesta del Área Concernida/Superintendente*<sup>2</sup> y desestimó la *Solicitud de Remedio Administrativo*<sup>3</sup> que presentó el Sr. García Ortiz.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos el dictamen impugnado y devolvemos el presente asunto al DCR para que proceda conforme lo aquí resuelto. Veamos.

**I.**

---

<sup>1</sup> Anejo VII, pág. 8.

<sup>2</sup> Anejo VI, pág. 7.

<sup>3</sup> Anejo V, pág. 5.

El Sr. García Ortiz hizo una declaración de culpabilidad producto de la cual extingue una condena de 15 años de prisión por violar el Artículo 106 de la entonces vigente Ley Núm. 149-2004, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (asesinato en 2do grado), 33 LPRC sec. 4734, consecutivo con cinco años de prisión duplicados por dos infracciones a la hoy derogada Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, Artículos 5.04 y 5.15, 25 LPRC secs. 458c y 458n, para un total de 35 años y un día de prisión.

Surge del expediente que, el Sr. García Ortiz instó una *Solicitud de Remedio Administrativo*<sup>4</sup> ante el DCR y allí cuestionó la *Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias*<sup>5</sup> que le notificó el DCR. Expresó que el término mínimo para cualificar para recibir los beneficios de la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP) se computó desde el 26 de noviembre de 2021 cuando debía ser a partir del 24 de abril de 2012, fecha en que el Tribunal de Primera Instancia dictó la sentencia condenatoria.<sup>6</sup> Argumentó que lo antes es contrario a lo dispuesto en la Ley Núm. 85-2022.

Evaluada la solicitud del Sr. García Ortiz, el DCR emitió el dictamen impugnado en el cual hizo constar que “no se puede volver el tiempo [atrás] debido a que usted cumplió una sentencia por lo cual la liquidación está correcta. No fue consultado con el Departamento [ilegible] y Corrección.”<sup>7</sup>

Inconforme, el Sr. García Ortiz instó un petitorio de reconsideración<sup>8</sup> en el cual reiteró los fundamentos levantados en la *Solicitud de Remedio Administrativo*. Se colige del expediente que el DCR la rechazó de plano, por lo cual, el recurrente acude ante esta Curia mediante una *Petición de Revisión Administrativa* en donde señala el siguiente error:

Erró el Departamento de Corrección en la interpretación y aplicación de la Ley 85-2022 al computar el mínimo

---

<sup>4</sup> Anejo V, pág. 5.

<sup>5</sup> Anejo IV, pág. 4.

<sup>6</sup> Anejo I, pág. 1.

<sup>7</sup> Anejo VI, pág. 7.

<sup>8</sup> Anejo VIII, pág. 9.

de sentencia del recurrente a partir de la fecha en que extinguió su primera sentencia en lugar de la fecha en la que empezó a cumplir sentencia (EAC), fue encarcelado.

El 30 de agosto de 2023 notificamos una *Resolución* concediéndole un término al DCR para presentar su alegato. A esos efectos, la Oficina del Procurador General, en representación del DCR, comparece mediante *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. Discute que, en la última *Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias*, fechada el 4 de mayo de 2023, el DCR aplicó correctamente las disposiciones de la Ley Núm. 85-2022 y realizó los cómputos de la forma más favorable para el recurrente. Expone que, al computar en primer lugar la pena más larga -a partir de la fecha en que el recurrente comenzó a cumplir sus sentencias- se afectaría negativamente la fecha de elegibilidad para la JLBP y su posibilidad de recibir otros beneficios dentro del plan de rehabilitación, como por ejemplo estudio y trabajo. Detalla que, la *Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias* que favorece el recurrente, fechada el 10 de febrero de 2023, conllevaría que este permanezca ingresado en la cárcel hasta el 27 de enero de 2039, privado de los beneficios de los programas de estudio y trabajo.

## II.

### A. La Revisión Judicial y la Deferencia

La Sección 4.1 de la Ley Núm. 38-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRA sec. 9671, dispone que las decisiones administrativas pueden ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones. La finalidad de esta disposición es delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable. *Andrea Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, 2023 TSPR 6, resuelto el 20 de enero de 2023. Es norma reiterada que, al revisar las determinaciones de los organismos administrativos, los tribunales apelativos le

conceden gran consideración y deferencia, por la experiencia y el conocimiento especializado que estos poseen. *Íd.*

Por su parte, la Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675, establece que los tribunales deben sostener las determinaciones de hechos de las agencias si están basadas en "evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo". Como vemos, la norma anterior nunca ha pretendido ser absoluta. Por eso, el Tribunal Supremo ha resuelto con igual firmeza que, los tribunales no podemos imprimirle un sello de corrección, so pretexto de deferencia, a las determinaciones o interpretaciones administrativas irrazonables, ilegales, o simplemente contrarias a derecho. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803 (2021); *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117 (2019).

Por otro lado, la citada Sección 4.5 de la LPAU, *supra*, dispone que "[l]as conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal". Aun así, se sustituirá el criterio de la agencia cuando no se pueda hallar fundamento racional que explique o justifique el dictamen administrativo. *Rolón Martínez v. Superintendente*, 201 DPR 26 (2018). Por ende, "los tribunales deben darle peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra". *Íd.* Lo anterior responde a la vasta experiencia y al conocimiento especializado que tienen las agencias sobre los asuntos que le son encomendados. *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581 (2020).

Por consiguiente, dada la presunción de corrección y regularidad que reviste a las determinaciones de hecho elaboradas por las agencias administrativas, éstas deben ser respetadas mientras la parte que las impugna no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, *supra*. Al revisar las decisiones de las agencias, el criterio rector que debe guiar a los tribunales es la razonabilidad de la actuación, aunque esta no tiene que ser la única o la más razonable. *Andrea Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas*, *supra*.

Por lo tanto, si al momento de examinar un dictamen administrativo se determina que: (1) la decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) la agencia erró en la aplicación de la ley; (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; o (4) su actuación lesiona derechos constitucionales fundamentales, entonces la deferencia hacia los procedimientos administrativos cede. *Íd.*

Acorde con lo antes expuesto, la revisión judicial de los dictámenes administrativos está limitada a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si esta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal. *Íd.* Por tanto, si una parte afectada por un dictamen administrativo impugna las determinaciones de hecho, esta tiene la obligación de derrotar, con suficiente evidencia, que la decisión del ente administrativo no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración. *Capó Cruz v. Junta de Planificación, supra; Rebollo v. Yiji Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004). De no identificarse y demostrarse esa otra prueba en el expediente administrativo, las determinaciones de hechos deben sostenerse por el tribunal revisor, pues el recurrente no ha logrado rebatir la presunción de corrección o legalidad. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 118 (2003).

#### **B. Ley Núm. 85-2022**

La Ley Núm. 85-2022 enmendó el Artículo 308 de la Ley Núm. 146-2012, conocida como el Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5416, a los fines de disponer los criterios para cualificar para la Junta de Libertad Bajo Palabra. De igual manera, enmendó el Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974 (Ley Núm. 118), conocida como la Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra, 4 LPRA sec. 1503, con el propósito de conformar su contenido a las disposiciones de la Ley Núm. 85-2022 y a lo dispuesto en la Ley

Núm. 168-2019, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020.

Surge de su Exposición de Motivos que, su objetivo es “establecer una manera justa, retributiva y rehabilitadora, que le permita a aquella persona convicta por varios delitos el poder ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir con los términos de la sentencia más onerosa relacionada directamente con alguno de los delitos por los cuales fue encontrado culpable”.<sup>9</sup>

Con respecto a la enmienda al Artículo 308 del Código Penal, *supra*, la Sección 1 de la Ley Núm. 85-2022 dispone, en lo pertinente:

**Toda persona convicta bajo las disposiciones de este Código podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto. Este cómputo nunca excederá de quince (15) años cuando se trate de un adulto o de cinco (5) años cuando se trate de un menor sentenciado y procesado como adulto en delitos para los cuales al realizarse el cómputo jurisdiccional para cualificar ante la consideración de la Junta de Libertad Bajo Palabra este sea mayor a lo requerido para delitos con pena fija señalada en el tipo de cincuenta (50) años.**

[...]

**En aquellos procesos judiciales en que se encuentre al acusado culpable por más de un delito y se le imponga una sentencia a ser cumplida de manera consecutiva, la persona convicta tendrá derecho a cualificar para libertad bajo palabra al cumplir con el término concerniente a la pena mayor recibida por alguno de los delitos cometidos.** Cuando más de uno de los delitos cometidos conlleve la misma pena, la persona convicta cualificará para el beneficio de libertad bajo palabra con el mero hecho de haber cumplido con el término de una de ellas. Lo dispuesto en este párrafo será de aplicabilidad, independientemente si la Ley en virtud de la cual resulta convicto, sea una Ley Penal Especial. (Énfasis nuestro).

Análogamente, la Sección 2 de la Ley Núm. 85-2022 enmendó el Artículo 3 de la Ley Núm. 118, *supra*, para establecer en lo atinente que:

La Junta de Libertad Bajo Palabra tendrá la siguiente autoridad, poderes y deberes:

[...]

---

<sup>9</sup> Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 85-2022.

(5) **En aquellos procesos judiciales en que se encuentre al acusado culpable por más de un delito y se le imponga una sentencia a ser cumplida de manera consecutiva, la persona convicta tendrá derecho a cualificar para libertad bajo palabra al cumplir con el término concerniente a la pena mayor recibida por alguno de los delitos cometidos.**

Cuando más de uno de los delitos cometidos conlleve la misma pena, la persona convicta cualificará para el beneficio de libertad bajo palabra con el mero hecho de haber cumplido con el término de una de ellas. Lo dispuesto en este párrafo será de aplicabilidad, independientemente si la Ley en virtud de la cual resulta convicto, sea una Ley Penal Especial. (Énfasis suplido).

Cabe destacar que, la Sección 3 de la citada ley dispone el **carácter retroactivo de su aplicación, independientemente del Código Penal o de la Ley Penal Especial vigente a la fecha de los hechos delictivos, siempre y cuando resulte favorable para la persona condenada.** Por último, expone que **las disposiciones de la Ley Núm. 85-2022 prevalecen sobre cualquier otra disposición en contrario.**

### III.

En su recurso ante esta Curia, el recurrente cuestiona la determinación del DCR de desestimar su *Solicitud de Remedio Administrativo*, y así, mantener en vigor la *Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias* emitida el 4 de mayo de 2023. Lo anterior, presuntamente con el efecto de invalidar los beneficios que instituyó la Ley Núm. 85-2022 a favor de los confinados. El Sr. García Ortiz sostiene que, al utilizar el 26 de noviembre de 2021 como la fecha en que comenzó a cumplir su sentencia por asesinato en segundo grado, el DCR no está acreditando los nueve (9) años y seis (6) meses que ha estado encarcelado en el cómputo para ser referido a recibir los beneficios de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Según el recurrente el cómputo correcto, conforme a la Ley Núm. 85-2022, es considerar el 24 de abril de 2012 como la fecha en que comenzó a cumplir su sentencia. De conformidad al referido estatuto, a partir del 26 de abril de 2020, el recurrente podría solicitar los beneficios de la JLBP. Señala además que, al DCR computar el término mínimo jurisdiccional a partir del 26 de

noviembre de 2021 elimina del cómputo de la liquidación los 9 años y 6 meses cumplidos en prisión, y provoca que la fecha mínima para él ser elegible a solicitar los beneficios de la JLBP se atrase hasta el 26 de abril de 2025.

Cabe reiterar que, desde el 24 de abril de 2012, el recurrente cumple una sentencia de 15 años de prisión por violar el Artículo 106 del Código Penal de 2004, *supra*, consecutivo con 10 años de prisión por una infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico y 10 años adicionales por quebrantar el Artículo 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, para un total de 35 años y 1 día de encarcelamiento. Al cabo de 11 años en prisión, el DCR emitió la *Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias* impugnada. Sin embargo, a la fecha de su emisión, el 4 de mayo de 2023, había entrado en vigor la Ley Núm. 85-2022, la cual, según reseñamos, **tiene efecto retroactivo independientemente del Código Penal o de la Ley Penal Especial vigente a la fecha de los hechos delictivos**, y expresamente dispone que, cuando una persona convicta cumple de manera consecutiva más de un delito, “tendrá derecho a cualificar para libertad bajo palabra al cumplir con el término concerniente a la **pena mayor** recibida por alguno de los delitos cometidos.” (Énfasis nuestro.) Lo anterior, independientemente de la etapa de liquidación de su condena en la cual se encuentra la persona convicta. De igual manera, al 4 de mayo de 2023, estaba vigente la Carta Circular Núm. 2023-02, cuyo propósito es establecer el procedimiento a seguir para dar cumplimiento al referido estatuto, la cual no debe interpretarse en forma alguna contrario a las disposiciones de la Ley Núm. 85-2022.

En su oposición, el DCR admite que, en la *Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias*, emitida el 10 de febrero de 2023, ubicó en primer orden la sentencia por violación al Artículo 106 del Código Penal, *supra*, que corresponde a la pena mayor, y las sentencias por las violaciones a la Ley de Armas, *supra*, en segundo y tercer orden. Asimismo, expuso que consideró el 24 de abril de



2012 como la fecha en que el recurrente comenzó a cumplir su sentencia. Ahora bien, se colige de su análisis que, al posteriormente emitir la *Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias* de 4 de mayo de 2023, computó que la sentencia mayor comenzaría a extinguirse en tercer orden, luego de cumplir las dos sentencias por infracciones a la Ley de Armas, *supra*. Ello, bajo el fundamento de que, este escenario redundaría en un plan institucional más beneficioso para el recurrente en comparación con el cómputo realizado en la *Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias* de 10 de febrero de 2023. Sin embargo, lo antes no exime a la agencia de cumplimentar las disposiciones de la ley especial aplicable y más aún, cuando según el texto del estatuto, las disposiciones de la Ley Núm. 85-2022 prevalecen sobre cualquier otra disposición en contrario.

Resulta evidente que, al emitir la *Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias* de 4 de mayo de 2023, el DCR obvió la letra clara de la Ley Núm. 85-2022. Ello, en la medida en que, no ubicó en primer orden la sentencia de la pena mayor (Artículo 106 del Código Penal). Si bien es cierto que, según el análisis del DCR, el recurrente podría ser beneficiado con la hoja de liquidación impugnada, -lo cual resulta ser especulativo en esta etapa de los procesos- tal proceder es contrario a la referida ley especial aplicable. Al así actuar, el DCR excedió sus facultades y soslayó la intención legislativa de la Ley Núm. 85-2022, cuyo fin es permitir que las personas que han sido convictas por varios delitos puedan ser consideradas para los beneficios de la libertad bajo palabra, luego de cumplir con un término igual a un setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto que nunca excederá de quince (15) años y que corresponda a la sentencia más onerosa.

Reiteramos que, la Ley Núm. 85-2022 tiene carácter retroactivo por lo cual, a todas luces, es de aplicación al presente caso. Además, sus disposiciones obligan independientemente del Código Penal o de la Ley Penal Especial vigente al momento de los

hechos delictivos, si su aplicación resulta favorable para la persona convicta. Por último, destacamos que, no surge del texto de la Ley Núm. 85-2022 que, su aplicación esté sujeta a la etapa de liquidación en la cual se encuentra la persona convicta o al orden en que esta última comenzó a cumplir las sentencias consecutivas, así como a los cómputos previamente realizados por la agencia.

Por ello consideramos que la agencia incidió en la aplicación de la ley y, en su consecuencia, actuó de manera irrazonable al emitir la *Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias* de 4 de mayo de 2023. Ante este cuadro fáctico y, según la normativa antes expuesta, concluimos que, en este caso, la deferencia reconocida hacia los procedimientos administrativos debe ceder. El error señalado se cometió por lo que dejamos sin efecto el dictamen recurrido. Le corresponde a la agencia recurrida realizar los cómputos de la liquidación de la sentencia del peticionario conforme a las disposiciones de la Ley 185, *supra* y emitir una nueva hoja de control sobre liquidación de sentencias lo cual le permitirá al peticionario solicitar los beneficios provistos por la Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra, *supra*. De otra parte, procede enfatizar que, lo anterior no prejuzga la determinación que en su día realice la Junta de Libertad Bajo Palabra con respecto a la presunta solicitud del peticionario ante dicha entidad administrativa.

#### IV.

Por las razones que anteceden, revocamos el dictamen recurrido y devolvemos el presente asunto ante el DCR para que continúe los procesos conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Cintrón Cintrón disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones